



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IRE-150-2019

**INFORME PARA LA COMISIÓN PERMANENTE
ESPECIAL DE REDACCIÓN**

EXPEDIENTE N° 20.815

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA
BANCARIO NACIONAL, DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS”**

Elaborado por:

**Alvaro Hernández Hernández
Asesor Parlamentario**

Revisión final y autorización

**Fernando Campos Martínez
Director**

25 de septiembre de 2019



AL-DEST-IRE-150-2019

**INFORME PARA LA COMISIÓN PERMANENTE
ESPECIAL DE REDACCIÓN**

EXPEDIENTE N° 20.815

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA
BANCARIO NACIONAL, DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS”**

En relación con el texto correspondiente al expediente legislativo N° 20.815, que será conocido por la Comisión Permanente Especial de Redacción, en la sesión convocada para el día de hoy, esta Asesoría emite los siguientes comentarios, a partir de los textos que constan en el Sistema Integrado Legislativo (SIL):

La iniciativa de ley en análisis pretende incorporarle una frase final al artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644. En dicha ley vigente el numeral hace referencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cada Junta Directiva de los miembros del Sistema Bancario Nacional, la convocatoria, el quórum, el tipo de votación, y la validez de los acuerdos.

Según señala la Exposición de Motivos del proyecto de ley, en la actualidad se establece que (...) *“La Ley General de la Administración Pública, cuando se refiere a las sesiones de los órganos colegiados, exige que solo se consignen los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos”*. De tal forma que no se tiene un relato fehaciente de lo sucedido en las sesiones de estos órganos financieros colegiados, al quedar sujeto a un resumen de lo que consigne la persona encargada de tomar las actas, según las consideraciones más relevantes de lo acaecido en la respectiva sesión.



Con la reforma se propone que las actas de los mencionados órganos colegiados contengan la totalidad de lo expuesto en dichas sesiones, que se consigne en forma literal y exacta lo planteado por los miembros de las mismas. De tal forma que, las transcripciones sean literales de las intervenciones de los miembros de las juntas directivas bancarias, de modo que se pueda constituir en una herramienta que permita transparentar las discusiones y decisiones que se tomen dentro de las sesiones. Esto permitiría también sentar responsabilidades por las actuaciones de los miembros de la Junta directiva según la intervención y la votación realizada.

El proyecto legislativo, ingresa en la corriente legislativa el día 9 de mayo del año 2018, y su publicación en el Diario Oficial se produce el día 9 de julio del mismo año, mediante Gaceta Número 123, Alcance número 128.

La iniciativa fue objeto de estudio por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que rinde dictamen unánime afirmativo, el día 30 de julio de 2019.

Cabe mencionar que la iniciativa, es conocida y aprobada en primer debate por el Pleno Legislativo, con 44 votos a favor y 0 en contra, según sesión N° 74 de 24 de setiembre de 2019, por lo que pasa a estudio de la Comisión Permanente Especial de Redacción para su informe correspondiente.

Observaciones Generales

No hay.

Aspectos de Procedimiento

Votación:

- De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, para la aprobación de este proyecto se requiere de MAYORÍA ABSOLUTA de votos presentes en la Asamblea Legislativa. Aspecto que se tiene por cumplido con la votación obtenida en el Pleno Legislativo.

Consultas Obligatorias:

- Se realizaron consulta a todos los Bancos Comerciales del Estado, por lo que se tiene por cumplido este requisito.



Publicación:

- No se hace necesario.

Vigencia:

- Se establece la vigencia de la normativa tres meses después de su publicación, lo que se ajusta al Derecho de la Constitución.

Sin más observaciones, suscribe.

Atentamente.

Alvaro Hernández Hernández

Asesor Parlamentario

Se adjunta un cuadro comparativo con la finalidad de tener claridad en la reforma que se formula

Expediente Legislativo N° 20.815	Dictamen Expediente Legislativo N° 20.815
ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, de 26 de setiembre de	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

3

<p>1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 30-</p> <p><i>Cada Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, en el lugar, día y hora que ella misma determine, en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por su presidente, por el gerente del Banco o por tres de sus miembros.</i></p> <p><i>Tres miembros harán cuórum para sesionar válidamente, con excepción del Banco Nacional de Costa Rica en el que se requerirán cinco: los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial determinada. Cuando se produjere empate el presidente tendrá doble voto y resolverá.</i></p> <p>En cada sesión se levantará un acta, la cual constituirá una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas.</p> <p>Rige tres meses a partir de su publicación.</p>	<p>“Artículo 30-</p> <p><i>Cada Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, en el lugar, día y hora que ella misma determine, en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por su presidente, por el gerente del Banco o por tres de sus miembros.</i></p> <p><i>Tres miembros harán cuórum para sesionar válidamente, con excepción del Banco Nacional de Costa Rica en el que se requerirán cinco: los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial determinada. Cuando se produjere empate el presidente tendrá doble voto y resolverá.</i></p> <p><i>En cada sesión se levantará un acta, la cual constituirá una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas. En general, los contenidos de estas actas sobre asuntos de interés público serán de acceso público. No obstante, cuando se refieran a información confidencial de conformidad con el Artículo 24 de la Constitución Política y con las regulaciones establecidas en el marco legal, dicha información no será de acceso público. Lo anterior sin menoscabo del derecho al acceso a esta información que la ley establece para entes públicos.</i></p> <p><i>Rige tres meses a partir de su publicación”.</i></p>
--	---